



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### AUTO SAN-01073-24

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024-E 6659  
**FECHA DEL RADICADO:** 04 DE MARZO DE 2024  
**EXPEDIENTE:** SAN-01073-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE ANILLADO, TALA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y QUEMA DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA AGUA FRIA.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ELVIA SALAZAR PERDOMO  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ANDRES GASCA GARCIA

Neiva, 7 de octubre de 2024

### ANTECEDENTES

#### DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 6659 del 04 de marzo de 2024, VITAL No. 0600000000000181645 y expediente Denuncia-01456-24, por la presunta infracción consistente: *"Tala, quema y anillado de árboles, en predio ubicado en la vereda Mesitas en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila"*.

#### DEL CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 386 del 22 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Norte comisionó al contratista Héctor Julian Gómez Gulumá y a la ingeniera Yurihet Melo Ortega, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 1426 del 28 de mayo de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

##### 1. ANTECEDENTES

*El 04 de marzo de 2024, se allega denuncia de manera anónima, con radicado CAM No. 2024-E 6659, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en actividad de tala quema y anillado de árboles, afectando ronda de fuente hídrica, en la vereda viso-Mesitas, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila.*

*Así las cosas el día 23 de mayo de 2024, mediante Auto No. 386, la Dirección Territorial Norte, comisiona al contratistas Héctor Julián Gómez Gulumá y a la profesional Universitario Yurihet*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Melo Ortega adscritos a la Dirección Territorial Norte, para que realicen la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA- 01456-24.

### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 23 de mayo de 2024, los contratistas de la DTN, adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, los cuales fueron delegados para la inspección técnica, realizan desplazamiento hasta la vereda viso-Mesitas, jurisdicción del municipio de Rivera. Huila.

Una vez en el casco urbano de municipio de Rivera, se hace contacto con las señoras María Fernanda Caviedes García, Contratista de Apoyo Ambiental del municipio de Rivera la cual comisiona a Kelly Yohanna Gomez Contratista Apoyo Administrativo Rivera, con el propósito de brindar acompañamiento, con la finalidad de realizar la verificación de los hechos manifestados en la denuncia Expediente número 01456-24.

En el desplazamiento al sitio de los hechos con el compañía de Kelly Yohanna Gómez Contratista Apoyo Administrativo Rivera Apoyo Administrativo del municipio de Rivera, se logra llegar a la vereda viso-Mesitas, del municipio de Rivera, donde se trata de realizar contacto con la señora Elvia Salazar, a lo cual una vez en la vivienda que se localiza en el predio la señora habitante de la vivienda mayor de edad sin más datos, manifiesta verbalmente que la señora Elvia Salazar no se encuentra en el predio, a lo cual se le comunica el propósito de la visita por parte de los contratistas de la CAM.

Dando continuando con el recorrido se llega al punto relacionado en la denuncia, lugar en el cual se puede evidenciar actividades consistentes en:

- Anillado y poda severa de un individuo forestal de la especie Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) con CAP de 162 centímetros el cual presentaba un esta fitosanitario malo, sobre la coordenada plana X: 869702 y en Y: 796788, Es importante aclarar que dicha actividad de anillado puede generar la muerte del individuo, debido a que esta actividad tiene como principal objetivo secar el individuo de flora, generando deterioro físico y posterior muerte.
- Tala de 21 individuos forestales de los cuales se identifican la especie de Yarumo (*Cecropia peltata*) entre otras sin denominación a causa de los proceso físico de la corteza ramas y hojas los cuales presentaban diámetro de tocón de 0.11 metros a 0.37 metros.
- Se verificó que se había realizado actividad de quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 0.048 hectáreas, donde no se pudieron identificar las especies a causa de los factores de quema y tala, es importante resaltar que el polígono de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenada se encuentran en Áreas de Producción agropecuaria y Forestal y se encuentra en Áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía Ley 2 en zona Tipo C. dicha actividad de acuerdo a lo evidenciado en campo y con base a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica de la quebrada Agua Fria.
- En el sitio se logra evidenciar la plantación de varios cultivos agrícolas correspondiente a maíz y lulo, además se logra evidenciar que algunos de los árboles talados fueron utilizados como parte del cercado de dicho lote.

(Imagen No. 1 y No. 2 Insertada)



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

A continuación, se relacionan coordenadas planas del recorrido de la inspección:

ESTE	NORTE	No.
869710	796803	1
869716	796813	2
869699	796821	3
869674	796831	4
869654	796832	5
869688	796817	6
869703	796811	7

(Imagen No. 2 y No. 3 Insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías Insertadas)

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractor se tiene a la señora Elvia Salazar sin más datos, con notificación en la vereda El Viso vía vereda Mesitas, continuo a la fuente hídrica denominada Agua Fría en jurisdicción de municipio de Rivera – Huila.

### 4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

### 6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Anillado y poda severa de un individuo forestal de la especie Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) con CAP de 162 centímetros el cual presentaba un esta fitosanitario malo.

Tala de 21 individuos forestales de los cuales se identifican la especie de Yarumo (*Cecropia peltata*) entre otras sin denominación

Quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 0.048 hectáreas

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce algunas de las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

(...)"

### DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 516 del 12 de julio de 2024, este Despacho aperturo la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, vinculando a la

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

investigación a la señora ELVIA SALAZAR, sin más datos. Acto administrativo notificado el día 22 de agosto de 2024.

### DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2240 del 25 de julio de 2024, este Despacho impuso medida preventiva a la señora Elvia Salazar, sin más datos, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala y quema de cobertura vegetal en el predio "Mata de Guadua", identificado con número predial 41615000000000070275000000000, ubicado en la vereda Viso – Mesitas en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas planas:*

<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>	<i>No.</i>
869710	796803	1
869716	796813	2
869699	796821	3
869674	796831	4
869654	796832	5
869688	796817	6
869703	796811	7

"(...)"

Que el acto administrativo mencionado fue comunicado el día 21 de agosto de 2024.

### DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

Que el día 22 de agosto de 2024, compareció en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte la señora ELVIA SALAZAR PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.558.502 de Rivera – Huila, a quien se le practico diligencia de versión libre y espontánea y quien sostuvo:

"(...)

**PREGUNTADO.** *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 1426 del 28 de mayo de 2024, qué puede decir al respecto?*

**CONTESTADO:** *En vista de que hay bastantes árboles de matarratón, lo que se hizo fue proceder a derramar los árboles para la comida del ganado, porque solo se utilizaron las hojas, el resto de desechos lo que se hizo fue quemar porque había quedado un reguero, que fue lo que el ganado ya no se comió. En cuanto a los árboles que se talaron para el cerco, busque fue a alguien que me sacara la madera para realizar los cercos del predio pero fue porque esos árboles estaban secos. Los árboles de matarratón en ningún momento se talaron lo que se hizo fue quitarle unas ramas para darle de comer al ganado.*

*Lo que uno cree es que si hay unos árboles secos no se requiere permiso para*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

aprovecharlos.

*Los árboles estaban secos por lo viejos que estaban y también por la escasez de agua en la que nos encontramos.*

*Por otra, quiero dejar claro que el predio está dividido, una parte del predio le tengo arrendado al señor Andrés Gasca, quien tiene domicilio en el barrio Rodrigo Lara del municipio de Rivera – Huila, no tengo más datos del señor, para este año él me pidió que le dejara un espacio adicional para sembrar el cultivo de cilantro y maíz, como estaba lleno de basura se le dio permiso de limpiar y recoger todo el rastrojo que había.*

**PREGUNTADO:** *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

**CONTESTADO:** *Quiero dejar claro que las fotos del concepto sí es de mi predio, solo que la denominación del predio como dice llamarse "Mata de Guadua" no corresponde con el de mi propiedad, ya que el mío es La Balsita. Así mismo, dejo claro que el registro catastral tampoco corresponde a mi propiedad.*

(...)"

### DEL AUTO DE VINCULACIÓN:

Que mediante Auto No. 786 del 27 de agosto de 2024, este Despacho resolvió vincular a la investigación al señor Andrés Gasca, sin más datos. Acto administrativo notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2024 al señor Andrés Gasca García identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.024 de Rivera – Huila.

Que en virtud de lo anterior el día 13 de septiembre de 2024, se le practico diligencia de versión libre y espontánea al señor ANDRES GASCA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.024 de Rivera – Huila, quien sostuvo:

"(...)

**PREGUNTADO:** *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 1426 del 28 de mayo de 2024, qué puede decir al respecto?*

**CONTESTADO:** *Eso es un lote que me arrendo la señora Elvia, ella me arrendo para sembrar cultivo de chulupa, por la mitad hay un camino. Ahora que volví a tomar en arriendo el predio me dejaron un pedacito del lote, lo que yo hice fue limpiar el predio y solo corte un árbol de Yarumo, lo demás era rastrojo, eso ha sido denunciado por envidia de los vecinos que quieren que la señora Elvia les deje un camino de paso.*

*La quema fue porque se cortó el rastrojo y eso fue lo que se quemó, nada más. Por allá no hay ninguna fuente hídrica, la quebrada agua fría está bien retirada del predio.*

*Con el mismo yarumo que se cortó se hicieron el cercado del lote, sin embargo quiero dejar claro que ya el predio estaba cercado yo solo hice poner fue los palitos que se talaron para reforzar el encerrado.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*La señora Elvia fue quien me arriendo el predio y ella me dio permiso para limpiar el lote, en el predio sembré como veintisiete (27) matas de cholupa y unas maticas de lulo.*

**PREGUNTADO:** *¿Contaba usted con permiso de aprovechamiento para la tala realizada?*

**CONTESTADO:** *No señora, no tenía conocimiento que debía tener.*

**PREGUNTADO:** *¿Tiene contrato de arrendamiento de lote?*

**CONTESTADO:** *Si señora, en este momento no lo tengo aquí.*

**PREGUNTADO:** *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

**CONTESTADO:** *No señora.*

(...)"

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

**ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares; son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;  
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)  
(...)

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

Es de importancia indicar que según el artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define el aprovechamiento forestal como “la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación”.

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
  3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el *procedimiento* en las *solicitudes*, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**Acuerdo 009 de 2018 decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así "Artículo 79 –CONDUCTAS PROHIBIDAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1426 del 28 de mayo de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de las presuntas infracciones señaladas a continuación:

(...)

- *Anillado y poda severa de un individuo forestal de la especie Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) con CAP de 162 centímetros el cual presentaba un esta fitosanitario malo, sobre la coordenada plana X: 869702 y en Y: 796788, Es importante aclarar que dicha actividad de anillado puede generar la muerte del individuo, debido a que esta actividad tiene como principal objetivo secar el individuo de flora, generando deterioro físico y posterior muerte.*
- *Tala de 21 individuos forestales de los cuales se identifican la especie de Yarumo (*Cecropia peltata*) entre otras sin denominación a causa de los proceso físico de la corteza ramas y hojas los cuales presentaban diámetro de tocón de 0.11 metros a 0.37 metros.*
- *Se verificó que se había realizado actividad de quema de cobertura vegetal Brinjal, latizal y fustal en un área aproximada de 0.048 hectáreas, donde no se pudieron identificar las especies a causa de los factores de quema y tala, es importante resaltar que el polígono de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenada se encuentran en Áreas de Producción agropecuaria y Forestal y se encuentra en Áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía Ley 2 en zona Tipo C. dicha actividad de acuerdo a lo evidenciado en campo y con base a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica de la quebrada Agua Fría.*
- *En el sitio se logra evidenciar la plantación de varios cultivos agrícolas correspondiente a maíz y lulo, además se logra evidenciar que algunos de los árboles talados fueron utilizados como parte del cercado de dicho lote.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ELVIA SALAZAR PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.558.502 de Rivera – Huila y ANDRES GASCA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.024 de Rivera – Huila, resaltando lo sostenido por los mismos en la diligencia de versión libre y espontánea así:

- Elvia Salazar Perdomo,

*"...En cuanto a los árboles que se talaron para el cerco, busque fue a alguien que me sacara la madera para realizar los cercos del predio pero fue porque esos árboles estaban secos"...*

- Andrés Gasca García

*"...Lo que hice fue limpiar el predio y solo corte un árbol de Yarumo, lo demás era rastrojo... con el mismo Yarumo que se cortó se hicieron el cercado del lote, sin embargo quiero dejar claro que ya el predio estaba cercado yo solo hice poner fue los palitos que se talaron para reforzar el encerramiento".*

En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar que la presente actuación administrativa se iniciará contra los señores ELVIA SALAZAR PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.558.502 de Rivera – Huila y ANDRES GASCA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.024 de Rivera – Huila.

#### **Incorporación de documentos y solicitud de pruebas**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto técnico No. 1426 del 28 de mayo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con cédula catastral 416150000000007027500000000, denominado como "Mata de Guadua" ubicado en la vereda Viso – Mesitas en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de ELVIA SALAZAR PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.558.502 de Rivera – Huila y ANDRES GASCA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.024 de Rivera – Huila, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico No. 1426 del 28 de mayo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con cédula catastral 4161500000000007027500000000, denominado como "Mata de Guadua" ubicado en la vereda Viso – Mesitas en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a ELVIA SALAZAR PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.558.502 de Rivera – Huila y ANDRES GASCA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.024 de Rivera – Huila, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN  
Radicado: 2024-E 6659  
Auto No. 287  
Expediente: SAN-01073-24